



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Marzo veintidós de dos mil veinticuatro

Proceso	VERBAL
Demandante	LUZ HELENA RAMIREZ, MAURICIO RAMIREZ RAMIREZ.
Demandado	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, BANCO PICHINCHA Y CREAMCOOP
Radicado	05001 40 03 022 2015-00784-02
Asunto	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.

HECHOS

El occiso ALEJANDRO RAMIREZ RAMIREZ, quien falleció el 23 de diciembre del 2014, tomó diversos créditos con entidades financieras entre ellas, BANCO PICHINCHA y CREAMCOOP quienes tenían asegurados los mencionados créditos con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Para efectos de asegurar el crédito concedido el señor RAMIREZ RAMIREZ por el valor de \$20.000.000 el banco pichincha tomo la póliza de vida, grupo deudores Nro. 99400000016 con la aseguradora solidaria de Colombia, iniciando su cobertura a partir del 7 de octubre de 2013. Igualmente, para asegurar el crédito por valor de \$40.000.000 CREAMCOOP tomo la póliza de seguro de vida grupo deudores Nro.9940000003 iniciando su cobertura a partir del 22 de octubre del año 2014.

Posterior al deceso de Alejandro Ramírez, los BANCO PICHINCHA y CREAMCOOP se reusaron a cubrir el monto de la deuda, y, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE

COLOMBIA, se negó a devolver los aportes a que tenía derecho el occiso argumentando reticencia y objetando la petición, declinando cualquier pago por no haber informado que padecía cáncer al momento de tomar el crédito

DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia del 26 de febrero del 2018 el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín denegó las pretensiones de la demanda incoadas en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA por falta de legitimación en la causa y, además, declaró probada la excepción denominada NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO propuesta por la demandada frente a LUZ HELENA RAMIREZ LOAIZA, por ende, declaro imprósperas las peticiones de la demanda. Por último, condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

REPAROS

La apoderada recurrente indicó que no está de acuerdo con las apreciaciones del despacho, puesto que, en primer lugar, si bien es cierto como lo dice la judicatura las partes que conforman el contrato de seguros y así lo establece el art 1045 del Código de Comercio, son: el tomador y el asegurador. En el evento que los atañe el señor Ramírez Ramírez, en ningún momento ostentó calidad alguna frente a las partes establecidas en el contrato, es decir, el asegurador era asegurador solidario y el tomador en cada una de las pólizas fue Banco Pichincha y CREARCOOP.

Manifiesta a su vez que, el Código Comercio consagra los elementos del contrato de seguro los cuales son el riesgo asegurable, la prima y la obligación condicional del asegurador de pagar una indemnización. Se le exige de acuerdo con la norma al tomador del seguro que sea el que guarde total lealtad y precisión frente al riesgo asegurable, en ningún momento se le impone esta obligación al asegurado, porque en este caso el asegurado no se le está asegurando su integridad personal ni su persona sino un monto de dinero que solicito ante la entidad financiera. Es así como la norma es clara al exigirle la ubérrima buena fe en materia contractual de conformidad con el artículo 871 del Código de Comercio al tomador del

seguro, más no se refiere al asegurado, ya que este asegurado puede ser un tercero, pero las partes contractuales son el tomador y el asegurador.

A su vez, expone la recurrente que, el interés asegurable que es uno de los elementos del contrato los ostentan las entidades financieras mas no el deudor ya que su único interés era que le suministraran un crédito porque lo habían llamado y se lo habían ofrecido, en ningún momento se dispuso a acudir a las entidades financieras solicitado el crédito con una intención defraudatorias, por eso la buena fe debe presumirse en todo momento; la buena fe ubérrima como lo dice la norma se le exige al tomador como tal y máxime cuando el tomador es el beneficiario y asegurado al mismo tiempo y en este evento el tomador no era el asegurado sino el beneficiario. Él era tomador beneficiario, más no tomador asegurado.

En cuanto a la reticencia en donde se declara la nulidad relativa como excepción formulada dentro de la contestación, advierte que las nulidades relativas por ser subsanables tienen un término perentorio para poderse alegar. En el evento de la aseguradora solidaria no cumplió con su carga de impetrar esa nulidad dentro del término establecido en la ley sino que por el contrario se limitó a objetar el no pago aduciendo reticencia pero dejó que el tiempo pasara y solo en esta oportunidad que nos atañe interpuso la nulidad relativa como excepción de mérito cuando ya había transcurrido el termino establecido en la norma, por lo tanto, manifiesta que dicha excepción no puede declararse probada, debe declararse por el contrario la vigencia del contrato y por consiguiente el cumplimiento del mismo, viéndose obligada la aseguradora solidaria a pagar a el Banco Pichincha y a CREARCOOP la sumas de dinero que fueron respaldadas con las pólizas del seguro en favor del occiso.

CONSIDERACIONES

La inconformidad del apelante radica inicialmente sobre uno de los presupuestos materiales o sustanciales de la sentencia, esto es ausencia de legitimación en la causa, por lo que considera en vez, la emisión de una sentencia inhibitoria o la condena a un sujeto distinto al vinculado en materia de oposición.

Su primer reparo consiste en considerar la falta de legitimación en la causa por pasiva argumentando que el tomador del seguro en ningún momento ostentó dicha calidad, Por el contrario, fue el banco pichincha y Crearcoop quienes la ostentaban y, el mencionado era un simple beneficiario.

Como segundo cargo enunciado, determinó la caducidad para impetrar las acciones correspondientes a ejercerlas como excepción. Para ello, alude al término establecido por la ley (Art 1750 del C.C Colombiano).

Sea lo primero a dilucidar:

La legitimación en la causa es simplemente la coincidencia de la relación material que subyace al proceso y las partes procesales que la aluden, es simplemente un actitud de participación en el proceso en virtud del derecho de acción con el que cuenta la parte procesal coincidente o no con la titularidad de la relación material; es así que en esta altura procesal ***el juez debe verificar si hay o no ausencia de la afirmación coincidente entre las titularidades procesales y sustanciales*** (el proceso jurisdiccional Martín Agudelo Ramírez) de esta manera al establecer las formas de manifestación del contrato de seguro se tiene que en el referido contrato las partes contratantes se determina con el asegurador, el tomador, el asegurado y los beneficiarios, uno de los elementos esenciales del seguro es el interés asegurable, elemento este que es el que se ha puesto en entredicho por la recurrente; en los seguros de personas el interés asegurable “dice relación al derecho que asiste a un individuo para asegurar a otro contra riesgos personales o para asegurarse a sí mismo.” El artículo 1137 numeral 3 establece que toda persona tiene interés asegurable..... 3) En el de aquellas cuya muerte o incapacidad pueda aparejarle un perjuicio económico, aunque este no sea susceptible de una evaluación cierta. Ante esta normatividad, el interés asegurable es de contenido económico, es decir, la posibilidad de un daño patrimonial sin importar si sobreviene o no, el asegurador responde por la suma asegurada, para este caso en específico, la muerte del deudor puede significar un daño para el acreedor por lo que necesariamente tiene interés en asegurarle la vida a aquel. Así las cosas, es frente a lo enunciado lo que se pretendía por los tomadores CREARCOOP y BANCO PICHINCHA, quien a su vez eran beneficiarios en caso de producirse el daño, bajo esta premisa el interés patrimonial surgía para tomador y/o beneficiario, pero enmarcado en la información entregada por el señor Ramírez Ramírez, precisamente lo enmarcado en el inciso segundo de la normatividad citada “en los seguros individuales sobre la vida de un tercero, se requiere el consentimiento escrito del asegurado, con indicación del valor del seguro y el nombre del beneficiario.” La norma al requerir consentimiento informado establece las particularidades del riesgo del seguro determinable con una evaluación cierta a la hora de celebrarse el contrato, esta circunstancia es la que permitió al juez llegar a la conclusión de una preexistencia no enunciada en el consentimiento informado, que por demás debe ser cierto y no ambiguo o mentiroso o ignorado, que para el caso se referencio como ***melanoma maligno de cuero cabelludo y del***

cuello estadio IV braf mutado, del que no se dio cuenta al momento de expresarlo en el consentimiento, lo que cambió las condiciones para el reclamo, considerando la existencia de una reticencia, obsérvese a folio 108 en la solicitud individual para seguro de vida grupo deudores, en el ítem declaración de asegurabilidad, al interrogársele si ha padecido o es tratado actualmente alguna enfermedad, en este caso referenciado como cáncer, manifestó que **NO**, es decir, desconoció el consentimiento informado que le obligaba como asegurado y posible beneficiario, por lo que no existe falta de legitimación en la causa por cuanto directamente como asegurado, le obligaba intervenir en la contratación del seguro.

En cuanto a la caducidad del término para la acción de reticencia en los casos del contrato de seguro, tampoco puede prosperar, ello en razón, a que como se ha venido exponiendo, el derecho a reclamar el seguro, solo procede cuando surge el evento, es decir, cuando se presenta el daño. Bajo esta premisa, debe entenderse que cuando el tomador o el beneficiario depreca la reclamación y su posterior acción es allí, cuando las partes se enteran de lo acontecido y ejercita el derecho a la acción de nulidad o la excepción como en este caso que en un momento prescribe conforme a lo estipulado anteriormente; por lo que exigir el conocimiento de una preexistencia o condición de salud resulta imposible, solo cuando se ejercita la reclamación, por lo que la aseguradora solo obro en derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia emitida por r el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, como agencias en derecho se fija un salario mínimo legal mensual vigente

TERCERO: Ordénese la devolución del expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES

JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1209167e3abe379f07180b06c57b9eb0908942079e83ce5705fbe25e33813ff7**

Documento generado en 22/03/2024 06:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>